

**Auto del Juzgado Mercantil nº 1 de Alicante, de fecha doce de junio de dos mil siete**, considera no retribuíbles de manera independiente a los aranceles los gastos del letrado que forma parte de la administración concursal derivados de la dirección letrada de incidentes: «ANTECEDENTES DE HECHO: PRIMERO.- Por escrito de la administración concursal se solicitó autorización para que se sufragara por la masa los gastos que por honorarios de letrados supongan la interposición de las acciones de reintegración del art. 71 de la L.C. a favor del letrado que forma parte de la administración concursal.

SEGUNDO.- Se dio traslado a las partes conforme al art. 188 de la L.C. que se evacuó en el sentido de no oponerse el Banco de Valencia, el Banco de Santander y Central Hispano, en tanto que los concursados manifestaron su oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. PRIMERO.- Se somete a autorización judicial la contratación con cargo a la masa de los servicios del letrado que forma parte de la administración concursal y que los honorarios que se devenguen por la dirección letrada de las acciones de reintegración sean asumidas por la masa, al margen de la retribución arancelaria.

Para resolver la cuestión debemos tener en cuenta los arts. 34 y 184.5 de la L.C. en relación con el art. 3 del R.D. 1860/2004 de 6 de septiembre, que fija el arancel de derechos de los administradores concursales.

SEGUNDO.- Aunque alguna resolución judicial se ha pronunciado en el sentido de considerar retribuíbles de manera independiente a los aranceles los gastos del letrado que forma parte de la administración concursal derivados de la dirección letrada de incidentes (sentencia del Juzgado Mercantil de La Coruña de 16 de enero de 2.005) por considerar que dicha dirección técnica no está entre las funciones atribuidas a aquel, no se participa de tal exégesis por las siguientes razones:

i) No se alcanza a comprender la causa por la que los incidentes que son tan frecuentes en el desarrollo del proceso concursal no se consideran incluidos en el ejercicio de la función del letrado como miembro de la administración concursal. Si precisamente tiene sentido la incorporación de profesional letrado en la composición colegiada del órgano de administración es, entre otros motivos, por la gran profusión de incidentes que tienen lugar en el proceso concursal y en los que es preceptivo, y en todo caso, conveniente que los mismos se dirijan por letrado (art. 192 y ss de la L.C. en relación con el art. 399 y ss LEC.), sin dejar de tener en cuenta que buena parte de los mismos se plantean precisamente contra decisiones de la propia administración concursal como son todos los casos de revisión de la lista de acreedores e inventario (art. 96 de la L.C.).

Cosa distinta son los juicios extraconcursales en los que puede estar implicado el concursado respecto de los que sí tiene plena justificación esta retribución extraarancelaria (en este sentido sentencia Juzgado Mercantil de Oviedo de 25 de abril de 2.006).

ii) El que el art. 184.5 diga que la dirección técnica de los recursos se entenderá incluida en las funciones del letrado miembro de la administración concursal, no significa que la dirección técnica de los incidentes no quede incluida. Se trata de una norma aclaratoria pero no excluyente.

iii) Mantener la interpretación contraria puede dar lugar a resultados absurdos: el letrado-administrador concursal debería ser retribuido al margen de los aranceles por la llevanza del incidente, pero no por la defensa técnica del recurso interpuesto contra la sentencia recaída en dicho incidente. Interpretación que arroja un resultado ilógico y que por ello debe desecharse.

iv) La regla de la exclusividad consagrada en el art. 3 del R.D. citado así lo impone sin que el art. 3.3 del mismo cuerpo legal lo contradiga. Es cierto que no es una norma

especialmente clara pero no puede ir contra el principio consagrado de forma clara, debiéndose interpretar como una aclaración de que la dirección técnica de los recursos no se retribuye de forma adicional al arancel, sin más alcance.

v) Los créditos contra la masa sólo son los expresamente previstos en la Ley (art. 84 de la L.C.) lo cual impide una interpretación extensiva de esta categoría para los supuestos en los que se puedan plantear dudas.

En el caso concreto de las acciones de reintegración añadir a los argumentos anteriores los siguientes que refuerzan lo anterior:

a) La previsión reglamentaria del art. 11 de la L.C. que establece un 1% del valor de la masa por el ejercicio de la acción de reintegración por parte de la administración concursal que supone una cantidad complementaria por ese "Plus" que puede suponer este tipo de acciones.

b) Cuando el legislador ha querido imponer con cargo a la masa gastos por la preparación o defensa de un litigio en esta materia así lo ha establecido de forma expresa: así ocurre en el art. 83 en sedes de expertos independientes o en el art. 72 respecto los gastos legitimados subsidiarios. Nada dice respecto de los honorarios del letrado en las acciones planteadas por la administración concursal por lo que ha de entenderse que no deben ser retribuidos con cargos a la masa a partir de la consideración de que la defensa del incidente le corresponde al letrado de la administración concursal.

PARTE DISPOSITIVA: No ha lugar a la autorización solicitada». D. Rafael Fuentes Devesa.